

18

Privacion de oficio al Regidor que faltare al sigilo del secreto.

19

Lo resuelto por el Cabildo no se puede revocar sino concurriendo los mismos que lo acordaron.

20

Lo determinado por el Cabildo ha de quedar firmado de todos los Capitulares que concurren, como vesu esto por la mayor parte.

fino es por urgente necesidad, porque no peli- gre el secreto a que son obligados, y entre tanto que buelve se suspenda; como ni permita, que en el proponer sus razones, y votar, se usen pa- labras alteradas, ni descompuestas, obligandolos a que lo hagan desde sus asientos con toda paz, y quietud, reportandolos en todo, y dexando- los en amistad, si se huvieren indispuerto, sin fa- lir de el Cabildo; pero si esta diligencia no bas- tare, y perseveraren en enojo, pueda dexar pre- sos a los culpados: y si la gravedad de la mate- ria lo pidiere, processar contra ellos, y en sumaria, dar cuenta al Excelentissimo señor Virrey de esta Nueva España en su Superior Gobierno.— Item, que por ser conforme a Derecho, se orde- na, que si el Corregidor, Regidores, o qualquie- ra de los Oficiales de Cabildo, faltare a el sigilo del secreto, sobre la pena de perjuero, se le im- ponga la privacion de Oficio.— Item se ordena, que lo una vez resuelto por el Cabildo, no se pueda revocar, suplir, ni emmendar por otro, sino es que concurren a ello, y lo reformen los mismos Capitulares que lo havian votado, ex- cepto si la necesidad urgente pidiere otra cosa, que se hara sin perjuicio de tercero, que tuviere derecho adquirido; pero si se podra derogar, y revocar absolutamente, aunque sea perjudicado otro tercero, y aunque concurren, o no to- dos los que lo havian votado, si huviere tales causas, y tan justas razones que assi lo pidan: Y para que conste de ellas, quedaran expre- sadas en el libro de Cabildos.— Item se ordena, que lo determinado por un Cabildo, ha de que- dar firmado de todos los Capitulares que con- curran, como resuelto por la mayor parte, aun-

que por el mayor numero de votos se acordare.

8

aunque alguno, o algunos ayan sido de contra- rio sentir, de cuyos votos se pondra razon en el libro Capítular para que conste, como lo practi- can en las Reales Audiencias, y se procedera a su execucion, sino es que se suspenda interpuesto le- gitimo recurso de apelacion por la parte a quien perjudicare, porque pendiente, no se debe inno- var.— Item, que quando pareciere a los Regido- res, o alguno, o algunos, que lo que se trata tiene resolucion en Derecho, y que se debe pedir sentir a el Letrado, se mande llamar al nombra- do por la Ciudad, o a el, o los que se tuvieren por convenientes de esta Profesion para que in- formen, dandoles asiento en las fillas despues de el Regidor mas moderno, y a ninguna otra per- sona particular se le de semejante asiento; salvo si fuere de preeminencia, que se le dara despues del Regidor mas antiguo: y si fuere de menor ca- lidad, el que se arbitrare por el Cabildo: y si lo quisiere tomar de propria authoridad, incurra en la pena de veinte y cinco pesos para la Camara de su Magestad; para que assi no padezca ultrage la dignidad de Regidor; y el Abogado entrara en el Cabildo con el traje, y decencia de su Pro- fesion.— Item se ordena, que los Capitulares, que estuvieren presos en la Sala de Cabildo en aquel tiempo, tengan voto en los que alli se celebra- ren, mientras que la Causa se determina, aunque sean deudores de Real hacienda, y el negocio sea de eleccion; con tal, que no sea la deuda procedida de el mismo Oficio.— Item se ordena, que concurrendo con esta Ciudad en Proceccion, Exequias, o Fiestas Reales, algun Titulo, no sien- do Grande, tenga el lugar a la mano siniestra del Corregidor, como huésped, y si acaso fuere Re- gidor

21

Quando el punto que se tratare en Ca- bildo es en Derecho se llamara al Aboga- do de la Ciudad Voto para que de su parecer.

22

El Regidor que estuviere preso en la sala de ca- bildo tiene voto en lo que alli se celebraren.

23

Concurriendo con esta Ciudad algun Titulo, como no sea Grande, en funcion de Iglesia, se claxa lugar a la mano siniestra del Corregidor.

24

Comuidando el Cabildo para alguna procecion ofiicial de los Cavalleros y Vecinos honrrados sean de incorporar de uajo de Mazas, siendo el primero que la siga el Reg. mas moderno y escrivano de Cab.

25

En forma de Ciudad se ade recibir a los Virrey, o Arzobispo y no a otra persona.

26

Los Comisarios de fiestas, y otros negocios executen lo que se les ordena, sin permitir que otro se intepole, aung sea del mismo Cab.

27

Siempre que la Ciudad vaya en cuerpo de tal, con mazas adeix con ella el Escrivano de Cab. o su theniente.

gidor juntamente, el de su antigüedad.— Item se ordena, que quando la Ciudad, para Procepciones, Fiestas Reales, o passeos, combidare a los Alcaldes Ordinarios, que han sido, Cavalleros, y Vecinos honrrados, se puedan incorporar con la Ciudad debaxo de sus Mazas, siendo los primeros que la figan el Regidor mas moderno, y el Escrivano Mayor de Cabildo a su lado izquierdo, y assi acompañados de dos en dos los que concurrieren, precediendo siempre el Regidor mas antiguo a el lado derecho de el con quien se acompañare, a quien siga despues la Justicia.— Item se ordena, que esta Ciudad, en Cuerpo de tal, solamente ha de recibir al Excelentissimo señor Virrey, si acaso transitar, o viniere a ella, haciendo la ceremonia de entregarle las llyaves el Regidor mas antiguo: y de la misma manera aya de recibir, en Cuerpo de Ciudad, al Ilustrissimo señor Arzobispo de la de Mexico, como a su Diocesano, la primera vez que viniere a su Visita: y en la forma dicha no se reciba a otra persona, sino fuere de mayor hierarchia; y lo contrario haciendo, sea cargo de residencia.— Item se ordena, que los Capitulares, Comissarios de Fiestas, u otros negocios, para que el Cabildo los nombrara, executen lo que se les encomendare, sin permitir que otra persona se les intepole, aunque sea del mismo Cabildo, como que representan la misma Ciudad, y jurisdiccion en lo que se les confiere, llevando por delante a los Porteros con sus Togas, y Gorras, y Varas altas: y si el negocio lo pidiere, los acompañe el Escrivano de Cabildo, sobre lo qual el Ayuntamiento determinara lo que convenga.— Item se ordena, que siempre que la Ciudad vaya en Cuerpo de tal

con Mazas a algun acto publico, aya de ir con ella el Escrivano de Cabildo, o su Theniente, para que en lo que se ofreciere actue, y de los Testimonios, que se le pidieren por qualquiera Capitulat, sin escusa, ni interpretacion, pena de suspension de Oficio por seis meses, y las demas que huviere lugar por Derecho; y por el trabajo de esta asistencia se le concede lugar, y asiento el ultimo despues de los Capitulares.— Item, por ser conforme a Derecho, se excluyen de voz activa, y passiva para no elegir, ni ser electos, ni determinar, los Capitulares excomulgados de excomunion mayor, y los de excomunion menor tengan solamente la voz activa para votar, y elegir, pero no para ser electos.— Item se ordena, que quando alguna persona se despachare para Regidor, u otro Oficio, con voz, y voto en Cabildo, por merced que de este empleo se le haga, o por remate en la Real Almoneda de Oficios vendibles, y renunciabiles, el Real Titulo que presentare, se obedezca con todo rendimiento; y obedecido, si la persona tuviere algun defecto en nobleza, christiandad, o por procedimientos de menos valer, lo pueda, y deba representar qualquiera Capitulat, a quien le conste, sobre que se le encarga la conciencia: y entendido, no se le de la possession, ni se admita, sino que se informe el defecto al Excelentissimo señor Virrey, y Superior Gobierno, con Testimonio de esta Ordenanza; para cuya observancia, nunca se entienda por presentado el Titulo, sino es estando los Capitulares en su Sala de Ayuntamiento, convocados por villete de ante diem.— Item se ordena, que calificada, y legitimada la persona para Regidor, u otro Oficio, segun la Ordenanza proxima an-

28

El Capitulat excomulgado de excomunion mayor no puede votar ni ser electo.

29

Si del Regidor que entrare nuevo a tomar posesion de su Oficio, suriere algun Capitulat defecto de su persona o calidad, lo deve manifestar al Cab.

30

La forma de recibir y dar la posesion al nuevo Regidor en el Cabildo.

tecedente, declarado que se debe admitir para darle la possession, el dia que se assignare, estando juntos los Capitulares en su Sala de Ayuntamiento, faldràn à la puerta de ella à entrar, y recibir à la tal persona los dos mas modernos, y entrada que sea, se cerrarà la puerta, y se le recibirà juramento de defender la Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora, sin pecado original, en el primer instante de su Ser, de que observarà las Ordenanzas de esta Ciudad, sus Fueros, y Privilegios, el secreto del Cabildo en lo que lo pide, y conviene guardarlo, y que cumplirà con las obligaciones de su Oficio; y fecho, se le darà el lugar de menos antiguo, si no tiene Privilegio para preferir, darà las gracias à la Ciudad, à que le corresponderà el Corregidor, ò Regidor mas antiguo: todo lo qual, con el Titulo, se asentará en el libro Capitular, y se le devolverà, para en guarda de su derecho, y exercicio de su Oficio.

31

Nombramiento de Comisarios para dar la Bienvenida al Sr. Virrey.

32

Los Comisarios nombrados para negocios de Ciudad no pueden volverse hasta fenecer el negocio, pidiendo licencia ala Ciudad.

33

Si acaeciere en esta Ciudad el fallecimiento de algun Arzobispo, Ministro togado, se pone la forma de asistir a su entierro. La de los Capitulares y Correg.

Item se ordena, que se nombre un Capitular Comissario, para que en nombre de la Ciudad vaya à dar la bienvenida à los Excelentissimos señores Virreyes despues que aygan hecho su entrada publica en la de Mexico; y para su conduccion, y ayuda de costa se le daràn trescientos pesos de los propios, como ha sido costumbre.— Item se ordena, que los Capitulares Comissarios, que se nombraren para negocios de esta Ciudad, dentro, ò fuera de ella, aygan de llevar instruccion à que arreglarse, y no puedan bolverse hasta haver fenecido el negocio, pidiendo licencia à la Ciudad.— Item se ordena, que si acaeciere en esta Ciudad el fallecimiento de algun Ilustrissimo Obispo, ò Ministro Togado, se pueda asistir à su entierro en forma de Ciudad, vestidos de negro los Capitulares,

10
tulares, y lo mismo, y de la misma manera, si fuere el difunto persona de mayor hierarchia: Y en quanto à los Entierros de los Capitulares, sus mugeres, è hijos, Alcaldes Ordinarios, tambien actuales, y Corregidores, con sus mugeres, è hijos, Escrivano de Cabildo, ò su Theniente, se observe la costumbre de asistir en la misma forma; y si el Corregidor, que huviere sido, ò su muger, y no mas, falleciere en esta Ciudad, que tambien se asista en forma à el entierro, y que à las personas que hicieren el duelo se les dè lugar junto à el Corregidor, ò Justicia que presidiere.— Item se ordena, que quando alguna de las personas, que expresa la Ordenanza antecedente, huviere de recibir el Veatico, precediendo aviso, y siendo hora competente, acompañe la Ciudad en forma, con luces encendidas, detrás de el Palio del Santissimo Sacramento.— Item se ordena, que el dia primero de Enero de cada año, en conformidad de la Ley Real, de la Condicion que à esta Ciudad se le concediò à el tiempo de su ereccion, y costumbre, en que se halla, se junten en su Sala de Ayuntamiento los Capitulares, sin que sea necesario villete de *ante diem*, ni otra citacion, para elegir dos Alcaldes Ordinarios, uno de primero, y otro de segundo voto; para lo qual, ante todas cosas, asistan à oír el Sacrosanto Sacrificio de la Misa, invocando al Espiritu Santo para el acierto, y bueltos à su Sala, juren, que no han prometido el voto, y propongan todas las personas idoneas, vecinas de esta Ciudad, que se les ofrecieren, en quienes concurren las calidades que requieren las Leyes, teniendo consideracion à lo que mandan, para los que deben ser preferidos por descendientes de Descubridores, Pa-

F

ci-

34

Precediendo aviso para recibir el Veatico algun Capitular acompañara la Ciudad en forma al Santissimo Sacramento.

35

Eleccion de Alcaldes Ordinarios el primero dia de Enero, la forma de proceder en esta eleccion.

cificadores, y Pobladores; y segun la Condicion, y Capitulacion sexta, con que fue erigida esta Ciudad, uno de los tales Alcaldes Ordinarios, y el de primer voto, ò mas antiguo, ha de ser de los Regidores de numero todos los años, exercitando en el proponer, votar, y elegir entera voluntad, como lo previenen las Leyes, y es voluntad de su Magestad (Dios le guarde:) Entendiendose, que si interviniere alguna negociacion, ò apremio, que impida la libertad, sobre el cargo de conciencia, que afsi tendran los que afsi votaren, sea nula la eleccion; à cuya votacion, dandosele papeles de todos los propuestos, han de proceder en secreto, entrando en urna la persona por quien votan, como se acostumbra, para que se reconozca despues quienes facan el mayor numero de votos; y para esta regulacion se hallen presentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Escrivano de Cabildo, para que se haga con satisfaccion de todos, sin que el Corregidor, por si, ni por interpositas personas, pueda solicitar votos para esta eleccion, ni de otros Oficios de Republica, ni darlo, sino en caso de discordia, como està prevenido, y que todo se asiente en el libro Capitular de Elecciones, tomandose razon de las personas que huvieren sido propuestas, aunque no queden electas.—Item se ordena, que en el acto de elegir, proponer, y conferir para el acierto, solamente se puedan detener los Capitulares hasta las doce de la noche de aquel dia; y si hasta aquella hora no se huvieren concertado, ni hecho eleccion, no puedan mas entender en ella, porque les cessa la facultad, y se debuelve al Excelentissimo señor Virrey, como quien representa la viva imagen de su Magestad, à cuyo

36

En la eleccion de Alcaldes Ordinarios no se pueden detener mas tiempo los Capitulares que hasta las doce de la noche de aquel dia.

II
Superior Gobierno han de dar cuenta, con Testimonio, para que su Excelencia nombre por Alcaldes à las personas que fuere servido, y en tanto queden las Varas depositadas en los dos Regidores mas antiguos con exercicio, para que administren justicia.—Item se ordena, que en esta eleccion de Alcaldes Ordinarios asistan, y se hallen presentes los Alcaldes que salieren, y huvieren servido aquel año, y no falgan del Cabildo hasta que la eleccion estè hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes, con especial juramento, que se les recibirà, de guardar secreto de lo que pasare; y que no puedan ser reelegidos en los mismos Oficios los tales Alcaldes Ordinarios que acaban, hasta ser passados dos años despues de haver dexado las Varas, por ser afsi conforme à la Ley.—Item se ordena, que en caso de que el uno, ò ambos Alcaldes, nuevamente electos, estèn ausentes, entre tanto que son llamados, y vienen, queden las Varas depositadas en los Regidores mas antiguos con exercicio; y lo mismo se execute quando el Alcalde, ò Alcaldes salieren fuera de esta Ciudad, ò estuvieren enfermos de calidad, que hagan falta à la administracion de justicia, ò fallecieren; y es declaracion, que si se ausentare uno, ò ambos sin licencia para ello, por el mismo hecho quede vaca la Vara, que recayga en el Regidor, ò Regidores mas antiguos con exercicio.—Item se ordena, que los Alcaldes Ordinarios no puedan concurrir à los actos de Ayuntamiento en su Sala, ni à otras resoluciones de Cabildo que se ofrezcan, sino es en el caso de que deba alguno presidir el Cabildo à falta del Corregidor, como va prevenido; porque concurriendo, no tienen voto, pues solamente toca à los Capitulares.—Item se ordena, que se observe, y guarde la honra, que

37

Pueden asistir y hallarse presentes en la eleccion de Alcaldes Ordinarios los Alcaldes que acaban de serlo aquel año antecedente.

38

Si el uno ò ambos Alcaldes nuevamente electos estan ausentes, entre tanto son llamados y vienen, queden depositadas las Varas en los Regidores mas antiguos, lo mismo si fallecieren.

39

Los Alcaldes Ordinarios no pueden asistir a los actos de Cabildo en su sala, sino en el caso de que deba presidir alguno a falta del Corregidor.